

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del dia de hoy.**

**Aragon.**—El Capitan general participa que ha muerto en el hospital de Sos el Capitan carlista que resultó herido en la batalla dada el dia 21 á la faccion Gamundi en la sierra de Cartúlsar; y reconocido el terreno de la accion, se encontraron dos muertos más.

**Asturias.**—Segun telegrama de Oviedo, ha quedado interrumpida la línea de Asturias entre Mieres y Pajares. Se cree que los autores de esta avería hayan sido los carlistas.

**Castilla la Nueva.**—Segun dice el Gobernador de Toledo, la faccion Luengo, de 43 hombres, y Herrera, de 30, han estado en Alares y mina de Santa Quiteria, exigiendo raciones y 200 rs. en metálico. Salieron en direccion de la provincia de Ciudad-Real.

La faccion Villalain, fuerte de 30 caballos, penetró en el dia de ayer en Ciruelos y Luzon, donde se racionó sin cometer más exacciones. Esto dice el Gobernador de Guadaluajara.

Segun comunica el Alcalde de Caudete (Albacete), en la noche de ayer estuvieron cerca de aquel punto 50 carlistas dispersos de la faccion Santés.

**Cataluña.**—El Brigadier Salamanca dice desde Capellades con fecha 20 que despues de una penosísima jornada cayó sobre dicho punto, donde sabia estaba la faccion Miret, fuerte de 800 hombres y 80 caballos, en cuya poblacion entró por las montañas de la parte de Torre-Ciaramunt. Despues de un vivo fuego fué tomada la poblacion á la bayoneta por los cazadores de Reus, saliendo el enemigo disperso en todas direcciones.

Subdividida la columna en dos partes, de las cuales una se dirigió hácia Valbona y otra á Igualada en persecucion de la faccion, se disolvió esta en grupos de tres y cuatro hombres, los cuales ganaron la sierra, arrojando en su huida mantas y armas.

Se les han cogido cinco caballos, tres de ellos heridos, nueve bagajes con municiones, morrales, armas, mantas, boinas y otros efectos. Sus pérdidas han consistido en seis muertos y 40 heridos, siendo las nuestras de seis heridos y algunos contusos. El citado Brigadier elogia el valor y entusiasmo de los 500 cazadores de Reus que componen su columna.

El mismo Jefe participa que el pueblo de Secuita fué atacado por 800 carlistas, á quienes rechazaron los Voluntarios, causándoles bastantes bajas; y perseguidos por una columna del Fijo de Ceuta, fueron alcanzados en Castelvell, resultando que eran las facciones de Mora, Quico y Cura Flix, compuestas de 900 hombres; que atacados por los 320 de que se componia la columna, sufrieron la pérdida de 15 muertos y muchos heridos, siendo las nuestras de dos de los primeros y nueve de los segundos.

**Galicia.**—Segun telegrama del Capitan general, la partida carlista aparecida en la Alcaldía de Lobera, provincia de Orense, ha quedado reducida á 45 latro-facciosos, que se dispersaron á la aproximacion de las fuerzas que los perseguian.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—No se han recibido noticias del General en Jefe del ejército del Norte.

**Valencia.**—El Gobernador militar de Alicante, con referencia al Alcalde de Villena, da conocimiento de que los carlistas dispersos en la accion de Bocairente y Bañeras marchaban muy desalentados hácia el Alorin y Pontanares, y que las tropas habian salido de Bocairente hácia Agullent, donde los asociados de la cruz roja encontraron 50 muertos y 80 heridos; y segun aseveracion de un prisionero carlista, los dispersos fueron muchos, arrojando armas y municiones en un barranco, y marchando extenuados de hambre y fatiga por no poder racionarse en el país, creyéndose muerto el cabecilla Aznar.

Se nota alguna confusion en los despachos recibidos, y se esperan detalles que permitan conocer mejor el resultado definitivo de la accion de Bocairente.

Segun parte del Gobernador de Alicante, se sabe que de la faccion Santés se han dispersado numerosos grupos que vagan por el país acosados por el hambre, acometiendo los caseríos y arrebatando cuanto encuentran en ellos.

**La Palma.**—El General en Jefe participa que la plaza hizo ayer muy poco fuego, y que siguen adelantando los trabajos de la trinchera del centro y establecimiento de la batería de la izquierda, habiéndose extendido hasta el mar por la derecha las fuerzas sitiadoras, quedando completamente incommunicada la plaza por aquel costado.

Segun telegrama de La Palma, los fuertes de la plaza de Cartagena han hecho muy pocos disparos. De los hechos por nuestras baterías se han visto estallar varios proyectiles en el castillo de Atalaya.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETO.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 25 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1875.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la convocatoria, exámen, calificacion, propuesta y nombramiento de los Aspirantes al Ministerio fiscal, con arreglo á lo prevenido en el tít. 20, cap. 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el reglamento ya mencionado.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Luis del Rio Ramos.**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.**

En 1.º Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Azpeitia, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Nicanor Rojas Caballero, que sirve el de Cervera del Rio Pisuerga.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Mondoñedo, de ascenso, en la provincia de Lugo, á D. Rafael del Riego y Macías, que sirve la de Játiva; y nombrar para esta, de igual categoría, en la de Valencia, á D. Juan Campoy y Marquez, electo de la de Molina de Aragon, accediendo á los deseos de ámbos.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Almaden, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Diego Dávila y Godoy, que sirve la de Olivenza; y á esta, de igual categoría, en la de Badajoz, á D. Ricardo Lopez de Vinuesa, que sirve la anterior, accediendo á los deseos de ámbos.

En 4.º Traslado al Juzgado de primera instancia de Solsona, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Hermenegildo Miró y Romo, que sirve el de Seo de Urgel, visto el resultado del expediente formado por la Audiencia de Barcelona.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Cuéllar, de ascenso, en la provincia de Segovia, á D. José Garcia Romero, que sirve la de Balaguer.

Admitiendo la renuncia que subsidiariamente ha presentado D. Víctor Herrero y Gonzalez, Promotor fiscal de Seo de Urgel, por no considerar legalmente factible su traslacion visto el informe del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Tirso Galan y Ledó, Promotor fiscal de Logrosan; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera en forma legal una vez que haya desaparecido la enfermedad que motiva dicha renuncia.

En 6.º Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Santa Fé, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Lorenzo Padilla y Penela, electo del de Gergal.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á la Promotoría

fiscal de Rute, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Reinaldo Esponera y Gombau, que sirve la de Archidona.

En 10.º Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Tadeo Guerra, que sirve el de Entrambasaguas.

Autorizando, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del art. 20 del decreto de 8 de Mayo último, la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Eduardo Garcia y del Rio, Juez de primera instancia de Sequeros, y D. Ramon Escalada y Carabias, que lo es de Priego; y nombrar al primero para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Cuenca, y al segundo para la de Sequeros, de igual categoría, en la de Salamanca.

En 12.º Nombrando, en vista de la propuesta elevada por el Tribunal Supremo en pleno, y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del decreto de 8 de Mayo último, reformado por el de 3 de Octubre siguiente, para el Juzgado de primera instancia de Pamplona, de término, en la provincia de Navarra, á D. Roque Reñaga, cesante de igual categoría, propuesto en el primer lugar de la terna formada por dicho superior Tribunal.

Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Juan de la Fuente y Feijóo, que sirve el de Enguera.

En 13.º Traslado al Juzgado de primera instancia de Zamora, que es de término, á D. Enrique Ruiz Crespo, que sirve el de Écija, visto el resultado del expediente formado por la Audiencia de Sevilla.

Autorizando, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del art. 20 del decreto de 8 de Mayo último, la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Haro, y D. Antonio Bravo y Tudela, que lo es de Agreda; y nombrar al primero para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Soria, y al segundo para el de Haro, de igual categoría, en la de Logroño.

Nombrando, en cumplimiento del art. 123 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y 1.º del decreto de 8 de Mayo último, para el Juzgado de primera instancia de Enguera, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Dámaso Gomez y Perez, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 5 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Comandante de caballería D. Benigno Paramio y Pascual.

Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

En atencion á los servicios del Coronel del regimiento húsares de Villarrobledo D. José Jaquetot y Arca, y muy especialmente á los méritos que contrajo en la batalla ocurrida el dia 7 de Noviembre último en las líneas del Monte-Jurra; el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del General en Jefe del ejército del

Norte, ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier. Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que, con arreglo á lo mandado en el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admitan en la caja de esta provincia, aun cuando pertenezcan al cupo de otra cualquiera, los mozos de la reserva que residan en este distrito y no tengan excepcion ó impedimento alguno que alegar.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS.

Declarados bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy por el decreto del Gobierno de la República de 10 de Noviembre último, y destinado el producto de su venta á sufragar los gastos de la guerra, urge dictar una disposicion que determine la forma de pago de dichos bienes al efecto de obtener con la urgencia que su destino especial exige y que demanda la situacion del Tesoro los recursos necesarios.

El Gobierno desearia, y así lo hubiera resuelto en época más tranquila, que la enajenacion de estos bienes se sujetase á la forma que, por consecuencia del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, ha venido á ser forma general, tanto por facilitar las ventas, cuanto por aumentar la garantía con que se emitieron los bonos del Tesoro; pero las circunstancias actuales se lo impiden, como tambien lo impidieron, aun no siendo tan azarosas, cuando se dictaron las leyes de 16 de Junio de 1869 y 14 del mismo mes de 1870, que dispusieron la venta de las salinas del Estado y de las minas de Riotinto.

Precedentes son estos que sirven para fundar una disposicion análoga relativamente á los bienes de Godoy, contando en su día con la sancion de las Cortes, y en tal concepto el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º La venta de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy se hará en pública subasta, con las mismas formalidades que la de los demás bienes nacionales.

Art. 2.º El pago de los bienes de que se trata se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adquisicion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel Pedregal y Cañedo.**

Las circunstancias especiales en que se encuentra la villa de Puigcerdá, la heroica defensa que ha hecho contra las facciones, su decidido espíritu liberal y los cuantiosos gastos que espontáneamente se ha impuesto para la defensa de la plaza, obligan al Gobierno de la República á conceder al Municipio de aquella localidad un arbitrio transitorio para las necesidades de la guerra. Las leyes de Aduanas prohíben tales concesiones, porque en tiempos normales traerian perjuicios al comercio é imposibilitarian las transacciones mercantiles; pero en los momentos presentes, cuando una parte del territorio español se ve expuesta á luchas incesantes por los enemigos de las instituciones liberales y de la paz pública, es necesario auxiliar á los pueblos que, fieles á su deber, dan muestras repetidas de su patriotismo y de su lealtad.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la villa de Puigcerdá un arbitrio transitorio y extraordinario de guerra puramente local, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.º El arbitrio consistirá en una peseta por cada bulto, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos, que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero por el puente fronterizo llamado Bourg-Madame.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel Pedregal y Cañedo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Toledo, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Antonio Martin Gamero, D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate, D. Celedonio Velazquez, D. Manuel Martin Serrano, D. Mariano Villanueva, D. Rodrigo Gonzalez Alegre, D. Agustin Gomez de la Mata, Don Juan Nepomuceno Martinez, D. Angel Lopez de Cristóbal, D. Mariano Lopez Sanchez y D. José María Rey Alarcon del Castillo.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Eusebio Haisennave.**

REGLAMENTO EN QUE SE SEÑALAN LOS DERECHOS QUE HAN DE TENER Y LAS OBLIGACIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Junta inspectora.

Artículo 1.º En todo establecimiento penal habrá una Junta inspectora, cuyas funciones, así en la parte gubernativa como en la administrativa y económica, se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de 15 Vocales, de los que serán por derecho propio el Gobernador civil de la provincia ó quien hiciera sus veces, el Alcalde constitucional de la poblacion en que radica el presidio ó quien le sustituya en sus funciones, el Juez Decano de la misma y el Promotor fiscal más antiguo en donde hubiere más de uno, el Facultativo del establecimiento y el Maestro de instruccion primaria del mismo. Los restantes Vocales lo serán por nombramiento del Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Gobernador civil.

En el presidio de Ceuta hará la propuesta el Gobernador militar de aquella plaza.

Art. 3.º El cargo de Vocal de la Junta inspectora es gratuito y honorífico y dura cuatro años, renovándose por mitad la Junta cada dos, pudiendo ser nombrados de nuevo los Vocales salientes.

Los nombrados en sustitucion de los que hayan dejado de serlo fuera del plazo fijado para la renovacion parcial de la Junta terminarán su encargo al espirar por derecho el del Vocal á quien sustituyera.

Art. 4.º Para ser nombrado Vocal de la Junta inspectora se requiere la condicion de estar ejerciendo ó haber ejercido una profesion científica ó literaria, ó un destino político importante, ó disfrutar de una posicion independiente que le permita consagrarse con asiduidad á los deberes de su cargo, distinguiéndose además por su integridad y filantropía.

Art. 5.º La Junta inspectora celebrará sus sesiones en un local del establecimiento, en donde tendrá á su disposicion un armario para guardar los libros y documentos que necesite. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar indefectiblemente los dias 1.º y 16 de cada mes; las segundas cuando el Vicepresidente lo juzgue oportuno á excitacion del Comisario Inspector.

La asistencia de los Vocales á la junta es obligatoria. Art. 6.º Presidirá las sesiones el Gobernador de la provincia ó en su defecto el Vicepresidente, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion.

En el presidio de Ceuta presidirá las sesiones de la Junta el Gobernador militar de la plaza.

Art. 7.º El cargo de Secretario de la Junta lo desempeñará el Profesor de instruccion primaria del establecimiento, con obligacion de extender las actas y cuantos documentos se le ordenen; pero sin tener voz ni voto en las determinaciones de la Junta.

Art. 8.º La Junta designará en la segunda sesion ordinaria de cada mes una comision de su seno compuesta de tres individuos, la cual desempeñará las funciones de inspectora durante el mes siguiente.

Art. 9.º Si hubiere necesidad de Tesorero, los Vocales le designarán entre ellos, eligiendo la persona que reuna las mejores condiciones para el desempeño de este cargo.

Art. 10.º Las atribuciones de la Junta inspectora de un establecimiento penal serán las siguientes:

1.º Vigilar, ya por sí, ya por medio de la comision de su seno, todos los servicios del establecimiento á fin de que se cumplan con exactitud y precision.

2.º Fomentar los talleres para que los penados, además de la moralidad que engendra el trabajo, encuentren en él ventajas positivas.

3.º Favorecer los esfuerzos del Profesor para difundir entre los confinados los beneficios de la instruccion.

4.º Promover y alentar las conferencias y lectura morales.

5.º Procurar una buena y conveniente clasificacion de penados por edades, delitos y condenas, haciendo por que exista entre cada clase la debida separacion.

6.º Funcionar como consejo de disciplina en aquellas faltas cuya gravedad merezca correctivo mayor que el que es dado imponer á los Directores y demás funcionarios.

7.º Aumentar por via de premio á los confinados que guarden ejemplar conducta el plus que por reglamento perciben, siempre que á causa de su trabajo den al Estado cierta utilidad que no baje de una peseta diaria.

8.º Determinar, en vista de los cuadernos parciales de conducta y de premios y castigos que deben llevar los empleados á cuyo cargo está el régimen interior, las notas con que deben llenarse las casillas del registro de *contabilidad moral* abierto á cada penado, y visar el resumen general que de este registro debe remitirse cada semestre á la Superioridad.

9.º Examinar los presupuestos y poner al pié de ellos su conformidad ó los reparos que se encuentren, sin cuyo requisito no podrán remitirse para su aprobacion al centro directivo.

10.º Intervenir las liquidaciones que haga el Secretario-Contador con el asentista de viveres.

11.º Fijar, teniendo en cuenta el estado de la plaza, el precio de los sobrantes ó ahorros que se obtengan en los artículos suministrados por el contratista.

12.º Examinar las listas de revista, autorizándolas con su conformidad.

13.º Revisar escrupulosamente los documentos en que se reclaman haberes personales, averiguando su exactitud y conformidad con la Ordenanza.

14.º Examinar la necesidad y equitativo precio de los efectos en que invierte el Director la suma que para atenciones perentorias del servicio haya sido autorizada á gastar por la Superioridad.

15.º Comprobar la realidad de los gastos ó ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que figuren en las cuentas.

16.º Intervenir la venta autorizada por el centro directivo de los objetos inutilizados.

17.º Presenciar las subastas públicas que por disposicion del centro directivo deban verificarse para cualquier servicio.

18.º Tomar razon de los libramientos que haga efectivos la Tesorería, guardando el Vicepresidente una de las llaves de la Caja de caudales.

19.º Disponer, si lo conceptúa necesario, que de las cantidades procedentes de estos libramientos conserve el Secretario-Contador en su poder una pequeña cantidad que se fijará de antemano para las atenciones corrientes.

20.º Cuidar de que no ingrese ni se extraiga del area del establecimiento cantidad alguna sin anotarla en el libro de Caja, que se conservará encerrado dentro de ella.

21.º Asistir á todos los arcos ó recuentos que se verifiquen, firmando con el Director y Contador su resultado.

22.º Contestar á todos los informes que le pida el centro directivo, y hacer presente á este cuantas necesidades para el mejor servicio note en el establecimiento.

23.º Resolver como crea más acertado todos los conflictos, y atender á los asuntos más urgentes que pudieran ocurrir, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 14.º En todo lo que concierne al ejercicio de sus funciones, la Junta se entenderá exclusivamente con el Director por medio de oficio, y de ningun modo con los empleados subalternos, pudiendo sin embargo consultarles particularmente en los asuntos de su competencia.

Art. 12.º Las atribuciones que por delegacion de la Junta inspectora, y como auxiliar de la misma competen á la comision mensual de vigilancia, se reducen principalmente á visitar el establecimiento cuando lo estime oportuno, y al menos una vez por semana, enterándose para dar cuenta á la Junta de los extremos siguientes:

1.º De la puntual asistencia de los Jefes y empleados subalternos.

2.º De las medidas de precaucion y seguridad que estos tienen tomadas para evitar las evasiones.

3.º De la fuerza penal existente y su distribucion.

4.º De su estado de disciplina; examinando el registro de castigos y recompensas, visitando personalmente en el calabozo á los castigados con esta pena para amonestarles con dulzura y alentarles para el mejoramiento.

5.º Del estado de salud de la poblacion penal en general y de los padecimientos reinantes en la enfermería, que visitará para asegurarse del mayor ó menor esmero con que son tratados los enfermos.

6.º Del aseo, limpieza, ventilacion y salubridad del establecimiento.

7.º Del vestuario y su estado.

8.º De la instruccion que reciben los penados y de su mayor ó menor asistencia á la Escuela; del menaje de esta, adelantos que consigue el Profesor, conferencias y lecturas.

9.º De la buena ó mala calidad del alimento y su condicionamiento, observando los abusos que se cometan en esta materia.

10.º De la cantidad y calidad de agua que posee el establecimiento; del estado de las fuentes, pozos y lavaderos.

11.º Del número de talleres que funcionan, penados que en ellos se ocupan como oficiales ó aprendices, horas que trabajan, pluses que devengan, y si el trabajo en que se ejercitan es excesivo ó de cualquier otro modo perjudicial á la salud.

12.º De las obras y reparos que necesitan los distintos departamentos del edificio.

Art. 13.º De cuanto queda enumerado en el artículo anterior, el Comisario y sus adjuntos Inspectores irán tomando notas que consignarán en un registro de visitas con todas las observaciones é indicaciones que crea precisas para ilustrar á la Junta en la próxima sesion.

Art. 14.º En todas sus visitas la Comision de vigilancia abrirá la caja de un buzón colocado en el patio más á propósito para que los penados depositen en él sus reclamaciones por escrito, y sacará cuanta correspondencia haya, que examinará bien para resolver de comun acuerdo con el Director los abusos que se denuncien; y si este acuerdo no fuera posible ó el hecho denunciado revistiera cierta gravedad, darle cuenta al centro directivo correspondiente.

Art. 15.º Incumbe tambien á la Comision:

1.º Confrontar con el libro maestro cada trimestre una por una todas las libretas que personalmente le exhibieren los penados; y si estos se muestran conformes, poner al final de la cuenta, tanto en las libretas como en el libro: *Confrontado y satisfecho*, con la fecha y la firma en cada documento del Comisario Inspector.

2.º Comprobar el ajuste de cuenta que se hace á cada penado al terminar su condena, y presenciar el pago, poniendo el Comisario en el libro maestro su firma con el *presenciado* debajo de la del confinado que se licencia.

3.º Visitar con frecuencia durante el mes que antecede á la terminacion de su condena á los que hayan de licenciarse á fin de exhortarles á que no vuelvan á delinquir, fortificándolos en sus buenas resoluciones, dándoles los mejores consejos, y si es posible proporcionándoles á su salida alguna ocupacion.

Art. 16.º La Junta inspectora remitirá en los tres primeros meses de cada año al Ministerio de la Gobernacion, al propio tiempo que lo hacen de la suya respectiva el Director, el Profesor y el Médico de la casa, una Memoria tan extensa y detallada como sea posible acerca de la situacion del establecimiento durante el ejercicio último y modificaciones y reformas que convendria introducir.

### CAPITULO II.

#### De los Gobernadores civiles.

Art. 17.º Los Gobernadores, como Delegados del Gobierno, serán los Jefes superiores de los establecimientos penales que radiquen en las provincias respectivas; correspondiéndoles como á tales:

1.º La vigilancia é inspeccion de todos los asuntos, no solamente disciplinarios, sino que tambien administrativos y eco-

nómicos, á cuyo fin verificarán frecuentemente visitas á los establecimientos, una al menos cada 15 días; poniendo en conocimiento de la Superioridad cuanto encontrasen en ellos digno de observarse bajo cualquier concepto.

En caso de que por sí no pudiesen verificar dichas visitas, lo hará por delegación suya el Vicepresidente, ó en su defecto un individuo cualquiera de la Junta inspectora.

2.º Hacer cumplir á sus subalternos con todas las prescripciones reglamentarias.

3.º Instruir por sí ó por medio de la delegación ántes indicada los expedientes sobre fugas ó sobre cualquier otro descuido ó falta en el servicio por parte de los empleados.

4.º Suspender á estos de empleo y sueldo en caso de faltas graves, dando cuenta de la resolución y de las causas que la han motivado á este centro directivo.

5.º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta inspectora.

6.º Facilitar en caso de desórden ó motin dentro del establecimiento la fuerza pública que el Director y demás empleados necesiten para dominarla, sin perjuicio de presentarse en el sitio de la ocurrencia y adoptar aquellas resoluciones que crea conducentes para dominar el conflicto.

7.º Conceder por causa justificada las licencias que soliciten los empleados, siempre que sean por término de ocho días y para dentro de la provincia respectiva, procurando que no disfruten de licencia dos empleados á un mismo tiempo.

### CAPITULO III.

#### De los Directores.

Art. 18. Los Directores serán los Jefes respectivos locales de los establecimientos, dentro de los cuales tendrán habitación, siendo los inmediatamente responsables ante el Gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo por abusivo y contrario á las disposiciones legales.

Art. 19. Corresponde á los Directores:

1.º Dar el impulso conveniente á todos los servicios del establecimiento, vigilando el exacto cumplimiento de todos los deberes por parte de los empleados, y corregir las faltas ó defectos que puedan dificultarlos ó entorpecerlos.

2.º Mantener el orden, la subordinación y el régimen en general dentro de los establecimientos.

3.º Contestar en el más breve plazo posible á las consultas que les haga el Gobierno, concretando sus informes al objeto sobre que aquellas versan.

4.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que, así dentro como fuera del establecimiento, les confiera la Superioridad.

5.º Cuidar de que la comida de los penados reúna las condiciones estipuladas en la contrata; del aseo é higiene del establecimiento y de los penados; de la seguridad de estos últimos, á cuyo fin él solo autorizará la salida de cualquiera de ellos exclusivamente para atenciones del servicio con las condiciones que marquen los reglamentos.

6.º Disponer el orden y distribución de los penados en los diferentes departamentos, agrupando en uno mismo á aquellos cuya edad, si es posible, y condenas sean análogas.

7.º Distribuir el servicio de régimen interior y disciplina segun un reglamento local aplicable á las condiciones del edificio; pero siempre con sujeción á las disposiciones generales del ramo, cuyos reglamentos someterá á su debido tiempo á la aprobación de la Superioridad.

8.º Evitar con exquisito celo é incansable vigilancia la introducción en el presidio de armas, naipes, licores ó cualquier otro medio reconocido como causa y origen de perturbación.

9.º Pasar personalmente revista de inspección al establecimiento y á los penados al menos una vez cada tres días, cuidando de que diariamente lo verifique el subalterno á quien corresponda este servicio, apuntando el resultado de unas y otras en un libro-registro para cuando las realice el Gobernador de la provincia.

10.º Visar todos los documentos de contabilidad que expida el Secretario-Contador, y firmar aquellas comunicaciones que se dirijan á la Superioridad ó sean contestación á las que él ha recibido de Autoridades, corporaciones y particulares, conservando en su poder una de las llaves de la Caja del establecimiento.

11.º Estudiar constantemente las reformas que en cualquier ramo de la administración penal puedan introducirse para el mejor servicio, proponiéndolas de una manera razonada á la Superioridad.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales procurarán reunir en su conducta, á la inflexibilidad de carácter para el mantenimiento del orden, la bondad y dulzura que pueden conducir al mejoramiento de los penados; no perdiendo de vista que el objeto de la pena es la corrección de aquellos por la instrucción, y no su embrutecimiento por el castigo.

Art. 21. Los Directores propondrán á la Superioridad las mejoras materiales que deban introducirse en el establecimiento para mayor comodidad y seguridad de los penados, y harán ejecutar cuantas medidas les aconsejen dentro de sus respectivas atribuciones el Facultativo y el Maestro.

Art. 22. Será de la exclusiva incumbencia de los Directores por ahora, y sin perjuicio de lo que con el tiempo pueda disponerse, el facilitar á los penados que lo necesiten los auxilios espirituales de la religión respectiva, siempre que sea fácil y hacedero y no grave con dispendios el presupuesto del Estado.

Art. 23. Los Directores facilitarán á la Junta inspectora cuantos documentos ó datos necesite para el desempeño de su misión.

Art. 24. Podrán los Directores en casos urgentes imponer castigos disciplinarios á sus subalternos hasta cinco días de suspensión de sueldo, siempre con arreglo á lo que se disponga en el reglamento de régimen interior, y en los casos extraordinarios obrar de acuerdo para la imposición de castigos con la Junta inspectora.

### CAPITULO IV.

#### De los Inspectores.

Art. 25. En cada establecimiento penal habrá un Inspector, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones que emanen del Director en todo cuanto se refiere al gobierno y régimen del presidio, á la distribución del servicio diario entre los subalternos, al cuidado de los talleres y vigilancia de los trabajos, á la higiene del edificio y á la salud del penado.

Art. 26. En este concepto corresponderá á los Inspectores las funciones siguientes:

1.º Señalar, con ausencia del Director y segun el clima y las estaciones, la hora de abrir y cerrar los dormitorios y de empezar y acabar los trabajos, asistiendo él á estos actos cuantas veces sea posible, ó señalar el Subinspector que ha de verificarlo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia, seguridad y aseo de los penados, obser-

vando si los subalternos cumplen con los deberes que se les marcan.

3.º Pasar personalmente revistas diarias, si es posible, al establecimiento y á los penados, ó disponer que Subinspector ha de sustituir en este servicio en caso de impedimento legítimo.

4.º Ordenar y dirigir los trabajos de limpieza, visitar la enfermería para que nada se eche en ella de menos de cuanto necesiten los enfermos segun las prescripciones facultativas.

5.º Visitar igualmente la Escuela, contribuyendo con su presencia á dar al Maestro la fuerza moral necesaria para el desempeño de su cargo.

6.º Vigilar con preferencia los talleres, procurando los mayores adelantos posibles del penado en el oficio á que se dedique.

7.º Recibir por conducto de los celadores las solicitudes de los penados, las cuales elevarán al Director ó por conducto de este á la Superioridad.

8.º Sustituir en todas las funciones al Director en los casos de ausencia y enfermedad, á cuyo fin tendrá tambien, si es posible, habitación conveniente en el establecimiento.

Art. 27. El Inspector deberá ser en el trato ordinario atento con sus subalternos, bondadoso con el penado, inflexible y recto con todos cuando se trate del cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 28. El Inspector no podrá imponer por sí castigos disciplinarios sino cuando desempeñe las funciones de Director ó cuando un acontecimiento cualquiera exija obrar con rapidez y energía.

### CAPITULO V.

#### De los Subinspectores.

Art. 29. Los Subinspectores serán los encargados de ejecutar todas las funciones cuya vigilancia y cuidado se encarga al Inspector.

Art. 30. En este sentido les incumbe por orden de aquel:

1.º Vigilar á los penados, haciendo las visitas necesarias en los dormitorios de estos, en su cama y en sus ropas.

2.º Ejercer la vigilancia nocturna, tanto por la parte interior como por la exterior del edificio.

3.º Presenciar las operaciones de aseo y limpieza.

4.º Asistir á la confección y distribución de la comida, procurando que aquella se haga con las condiciones debidas y esta con el orden regular.

5.º Trasmirir á los Celadores las órdenes de los superiores, y cuidar de su exacto cumplimiento.

6.º Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los dormitorios, los puntos inmediatos á ellos y aun las habitaciones de los Celadores.

7.º Presenciar diariamente la visita del Facultativo á fin de disponer el inmediato cumplimiento de sus prescripciones.

8.º Cuidar, por los medios que las ordenanzas y reglamentos dispongan, que los que visiten á los penados en el rastrillo no les proporcionen armas, bebidas, naipes ó cualquier objeto sospechoso, no permitiendo que los penados tengan otra comida que la del establecimiento, excepto en los casos en que se les conceda como premio á su buena conducta.

Art. 31. Los Subinspectores, como todo funcionario de establecimientos penales, serán cordatos con los presos, haciendo con su buen trato más llevadera la suerte de aquellos; pero usarán de gran energía y entereza cuando se trate de hacer cumplir con sus respectivos deberes así á los subalternos como á los penados.

Art. 32. Además de estas funciones, desempeñarán todas aquellas que sus superiores crean necesarias para el mejor orden del establecimiento.

### CAPITULO VI.

#### De los Celadores.

Art. 33. Será obligación de estos funcionarios:

1.º Abrir por las mañanas los dormitorios, yendo por las llaves á la habitación de Subinspector de servicio, el cual presenciara el acto. Dispondrán despues que los penados con el orden debido salgan al patio, reconociéndoles á medida que salen por la puerta del dormitorio para ver si ocultan algun objeto ó dejan de llevar los de cadena el hierro correspondiente.

2.º Pasarles lista en el patio y revista de policía y aseo, dando cuenta al Subinspector de las faltas que notaren.

3.º Acompañar á los superiores en los registros diarios, sin perjuicio de hacerlo ellos por sí cuando sospechen la existencia de objetos prohibidos en algun punto.

4.º Desempeñar los que se hallaren de servicio sus funciones con arreglo á las órdenes por escrito que recibirán del Inspector.

5.º Asistir á la lista de la tarde.

6.º Ser responsables de los útiles y enseres que se les entreguen para el servicio.

7.º Entregar al Subinspector las solicitudes que reciban de los penados, ó elevar las quejas verbales que estos produzcan.

8.º Cuidar de la conservación de todos los objetos que sirven para el uso del penado.

9.º Conocer la filiación y números respectivos de los confinados de su sección.

10.º Dar parte al Facultativo en la visita diaria de la menor indisposición que notare en aquellas.

11.º Observar constantemente á los penados, así para estudiar sus inclinaciones, índole y tendencia, como para enterarle de los planes de motin, fuga ó cualquier otro exceso que pudieran fraguar.

12.º Ser muy circunspectos y prudentes en su trato con los penados, sin recibir de ellos dádiva ni favor de ningún género.

Art. 34. Los Celadores que acompañen á penados en alguna salida para asuntos del servicio serán siempre responsables de las fugas que se verifiquen con este motivo.

Art. 35. Los Celadores vivirán, si es posible, dentro del establecimiento, y disfrutarán una ración diaria que se compondrá de un cuarteron, ó sean 115 gramos de carne, dos onzas ó 58 gramos de tocino, una libra ó 460 gramos de pan y 115 gramos de garbanzos.

### CAPITULO VII.

#### De los Secretarios-Contadores.

Art. 36. Los Secretarios-Contadores serán los encargados de las oficinas de Secretaría, Contabilidad y Archivo de los presidios, y tendrán á sus órdenes á los Oficiales de Contaduría y Escribientes.

Art. 37. Para obtener la plaza de Secretario-Contador será preciso que el interesado comparezca personalmente ante la Sección de Establecimientos penales del Ministerio de la Gobernación y acredite conocimientos bastantes en Gramática castellana, Aritmética mercantil, Contabilidad general; y Nociones de Administración aplicada al desempeño de su cargo.

Art. 38. El Tribunal para estos exámenes se compondrá del Jefe de la Sección de Establecimientos penales y los de Negociado, bajo la presidencia, cuando asista, del Secretario general del Ministerio.

Art. 39. Las obligaciones y atribuciones de los Secretarios-Contadores serán las siguientes:

1.º Redactar las comunicaciones, informes y consultas bajo la inspección del Director.

2.º Instruir los expedientes de contabilidad.

3.º Custodiar toda la documentación debidamente clasificada.

4.º Distribuir el personal de su oficina de manera que se llenen cumplidamente las atenciones de la misma.

5.º Designar los empleados que han de llevar los libros de contabilidad bajo su inspección y con arreglo á las disposiciones legales.

6.º Formalizar todas las cuentas, en las que pondrá el Director su V.º B.º; estando este y la Junta inspectora facultados para pedir explicaciones sobre aquellas y exigir la exhibición de comprobantes.

7.º Cuidar del exacto cumplimiento de todas las contratas, tanto de suministros como de talleres, á cuyo efecto delegará al Oficial de Contaduría para recibir del contratista el pan y la menestra, y á otro de sus subordinados para arreglar los talleres, tomando razón diaria de los penados que se ocupen en ellos, con expresión de oficios y clases, y todos los demás datos necesarios para formalizar á fin de mes la cuenta de productos con la debida justificación y exactitud.

De las operaciones de estos empleados subalternos será responsable en primer término el Secretario-Contador.

8.º Efectuar los cobros y pagos del establecimiento cuando esté convenientemente autorizado para ello.

9.º Conservar en su poder una de las llaves de la Caja de caudales.

Art. 40. Al Secretario-Contador le está confiada la oficina del Detall del presidio, con la misión especial de procurar la mayor claridad en las cuentas y el aumento progresivo y prudente de los productos; para lo cual se le concederán, dentro de los reglamentos de contabilidad y de las órdenes y disposiciones superiores, todas las facultades que puedan darle la libertad de acción necesaria para el buen desempeño de su cometido, sin que puedan perjudicar al régimen interior del establecimiento ni disminuir en lo más mínimo las atribuciones del Director, que como Jefe del presidio es responsable en primer término de su buena ó mala administración.

### CAPITULO VIII.

#### De los Oficiales y Escribientes de Contaduría.

Art. 41. Los Oficiales de Contaduría serán los encargados á las órdenes del Secretario-Contador, y bajo su inspección de la parte de detall del establecimiento.

Art. 42. Para desempeñar la plaza de Oficial de la Contaduría será preciso que el aspirante pruebe ante el Tribunal de la Sección de Establecimientos penales á que se refiere el artículo 38 de este reglamento los conocimientos necesarios en Gramática castellana, Aritmética é instrucción de expedientes para el buen desempeño de su cometido.

Art. 43. Las funciones que ha de desempeñar el Oficial de Contaduría serán las siguientes:

1.º Cuidar de la conservación y buen uso de los efectos que custodie, dando oportunamente parte al Oficial de Contaduría del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones é composiciones que fueren necesarias.

2.º Extraer de los almacenes todas las provisiones y utensilios en la forma que se indique en el reglamento de Contaduría.

3.º Distribuir el pan, leña y aceite que saque del almacén á los sujetos que deban percibirlos, como así tambien hacer el reparto de todo otro utensilio.

4.º Beneficiar la parte de los utensilios que le ordenare el Secretario-Contador con la mayor ventaja posible para el establecimiento.

5.º Estudiar constantemente las economías que puedan introducirse en los gastos del suministro, haciéndolo presente al Secretario-Contador.

6.º Recoger del Facultativo las papeletas que han de servir de comprobantes en las cuentas mensuales de la enfermería.

7.º Ejecutar cuantas disposiciones le dictare el Secretario-Contador dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 44. El Oficial de Contaduría sustituirá en todas sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad al Secretario-Contador.

Art. 45. Los Escribientes de Contaduría necesitarán para ser nombrados un certificado de aptitud expedido en el establecimiento en que deseen ingresar.

Art. 46. Para obtener este certificado y el nombramiento de Escribiente deberá el aspirante:

1.º Dirigirse por medio de instancia al Director del establecimiento solicitando exámen de Escritura, Ortografía y Aritmética.

2.º Presentarse el día que aquel señale ante el Tribunal compuesto del mismo Director, Secretario-Contador y Profesor de Instrucción primaria, en donde probará tener aquellos conocimientos.

3.º Acudir por medio de solicitud acompañada del certificado á la Secretaría general del Ministerio de la Gobernación pidiendo se le expida el nombramiento.

Art. 47. Los Directores de los establecimientos penales remitirán con toda urgencia á la Superioridad relación nominal de todos los individuos á quienes hubiere expedido certificado de aptitud.

Art. 48. Será obligación de los Escribientes extender y copiar cuantos documentos les ordene el Secretario-Contador, y desempeñar cualquier otro encargo que aquel les encomiende referente al servicio.

### CAPITULO IX.

#### Del Facultativo.

Art. 49. Será obligación del Facultativo:

1.º Reconocer el estado de salud, el temperamento y demás condiciones físicas de los penados de nueva entrada.

2.º Hacer una visita diaria, ó dos si fuera preciso, á los penados que existan en la enfermería.

3.º Reconocer á los confinados que los Celadores le indiquen como enfermos para disponer su pase á la enfermería.

4.º Procurar que en las salas, cocinas y demás locales del establecimiento se conserve el estado de aseo y limpieza que son debidos.

5.º Probar invariablemente la comida todos los días, rechazando aquella que no reúna las condiciones de salubridad necesarias.

6.º Acudir sin demora al establecimiento en caso de cualquier desgracia, enfermedad ó accidente imprevisto que reclame su asistencia.

7.º Entregar al Oficial de Contaduría las papeletas firmadas por él á fin de que sirvan de comprobantes en las cuentas mensuales.

- 8.º Expedir los certificados de defuncion de los penados.  
 9.º Proponer cuantas medidas higiénicas crea necesarias para conservar la salubridad del establecimiento, así en las épocas normales como en las extraordinarias en que reine cualquier epidemia.  
 Art. 50. El Facultativo de un establecimiento penal será Vocal nato de la Junta inspectora del mismo.

## CAPITULO X.

## De los Profesores de Instrucción primaria.

- Art. 51. Los deberes que tienen que cumplir los Profesores de Instrucción primaria son:  
 1.º Moralizar é instruir á los penados por los medios que se crea más conducentes y según los sistemas que mejores resultados hayan producido.  
 2.º Presentar trimestralmente un estado de los adelantos que observe por parte de los penados en ámbos conceptos.  
 3.º Mantener el orden y subordinacion en la Escuela, pidiendo para ello, si fuere necesario, auxilio al Inspector ó Subinspectores de servicio.  
 4.º Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta inspectora.

## CAPITULO XI.

## Disposiciones generales.

- Art. 52. Los Directores de establecimientos penales reunirán una vez al menos cada 15 días bajo su presidencia á los inspectores, Subinspectores, Secretarios-Contadores, Oficiales de Contaduría, Facultativos y Profesores de Instrucción primaria á fin de comunicarse cuantas observaciones hayan hecho en el ejercicio de sus respectivas funciones, proponiendo los medios más conducentes á la realizacion de las medidas que aquellas produzcan.  
 Los empleados subalternos podrán asistir á estas conferencias por orden del Director, siempre que no lo impidan las atenciones del servicio; no pudiendo usar de la palabra sino cuando fueren consultados por aquellos.  
 Art. 53. De estas conferencias se extenderá un acta por el Secretario, que lo será el Profesor de Instrucción primaria, en la cual han de hacerse constar las resoluciones que se tomaran, y el libro de estas actas se pondrá á disposición de la Junta inspectora en la más próxima reunion que esta celebre.  
 Art. 54. En cada establecimiento penal habrá una Biblioteca que contenga las mejores obras sobre establecimientos penales y colecciones legislativas del ramo, cuyos volúmenes estarán á disposición de los empleados del presidio para su estudio é instruccion; siendo el Director el encargado de su conservación y custodia.  
 Art. 55. Quedan derogados los artículos de la Ordenanza y demás disposiciones posteriores que se opongan á lo preceptuado en el presente reglamento.  
 Madrid 23 de Diciembre de 1873.—E. MAISONNAVE.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICION.

Sin una intervencion eficaz, sin una contabilidad bien establecida y llevada con actividad y esmero, es imposible la buena administracion de cuantiosos intereses; y si estos son de la índole é importancia que tienen los de la Hacienda de las provincias españolas en Ultramar, la carencia se hace tanto más sensible, en cuanto dificulta la correccion oportuna de las faltas que puedan cometer los agentes administrativos; y no permitiendo apreciar á su debido tiempo los resultados de la gestion económica, impide la introduccion acertada de aquellas reformas que reclaman las variaciones constantes de los pueblos en su modo de ser y en su riqueza.

En varios decretos, instrucciones y reglamentos ha manifestado este centro la importancia que ha dado siempre al establecimiento de un buen sistema de Intervencion y Contabilidad; pero todas las reglas dictadas han sido ineficaces para vencer los obstáculos creados por la continua movilidad de los empleados, y como consecuencia natural de ella es lo cierto que la contabilidad anda bastante descuidada en nuestras provincias de Ultramar, y la rendicion de cuentas es incompleta.

A remediar estos males acudió el decreto de 30 de Diciembre de 1869, constituyendo el ramo de Contabilidad en una carrera especial, y formando con los empleados del mismo un cuerpo administrativo inamovible denominado *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Se requeria para entrar en el cuerpo determinadas condiciones, alguna de las cuales para ciertas categorías debía cumplirse en el término de un año desde la publicacion del decreto.

No llegó sin embargo á formularse el reglamento llamado á desenvolver tan importante disposicion, y así es que por decreto de 11 de Octubre de 1870 hubo de darse un nuevo paso en el mismo sentido creando el *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico*, no incluyendo en el mismo los empleados de Filipinas por considerar en vias de formacion el *Cuerpo de Administracion civil* de aquellas islas.

Hizose esta vez y publicóse el reglamento que desarrollaba las bases del decreto; pero debiendo nombrarse una Comision para la formacion del escalafon del cuerpo, publicar la convocatoria para los exámenes de los que aspirasen á entrar ó continuar en el mismo, y verificar el nombramiento de las personas que se designasen para constituir el Tribunal de estos exámenes; y habiéndose todo esto dejado sin hacer, introdujéronse nuevas variaciones en el personal de Contabilidad, y el decreto de 11 de Octubre de 1870 pasó sin producir resultados, como ántes el de 30 de Diciembre de 1869.

El Ministro que suscribe desea y cree de imprescindible necesidad realizar los propósitos de sus dignos antecesores con las modificaciones que el estudio del asunto ha aconsejado y la experiencia exige, á fin de que no se reproduzca el hecho, lamentable por más de un concepto, de que una disposicion útil y necesaria deje de tener inmediato y debido cumplimiento.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto creando el *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, compuesto de empleados inamovibles; y atendida la conveniencia de que este cuerpo quede constituido desde luego y definitivamente, pues hay urgencia de acudir á la regularizacion del servicio, resulta la necesidad de dar al personal del ramo instantáneamente, por decirlo así, carácter de fijeza, no perturbándolo con nuevas variaciones y formando desde luego el escalafon correspondiente. Así se evitarán dilaciones y cambios que fueron la causa principal de que dejara de ser una realidad la constitucion del cuerpo, con arreglo al decreto de 30 de Diciembre de 1869 primero, y después al de 11 de Octubre de 1870.

Pero como una circunstancia de actualidad no es ni puede ser título bastante para conservar definitivamente con carácter de inamovible un destino del Estado que da calidad pericial, de aquí la necesidad de sujetar los empleados á exámenes de determinadas materias á fin de que la continuacion en los destinos después de un año de término sea la justa y legitima recompensa de la aprobacion obtenida, sin que la antigüedad ó una elevada categoría exima de esta prueba, que es ménos penosa para aquellos funcionarios en quienes deben suponerse en todos los casos los conocimientos que reclama el cargo que sirven.

Justo ha considerado el Ministro infrascrito que las vacantes que ocurran en el cuerpo ántes de la celebracion de los exámenes se provean con empleados cesantes de Contabilidad de Ultramar que deberán también sujetarse en su día á ellos, y no ménos adoptar la medida de llenar las que después se presenten con los individuos excedentes del cuerpo que se hayan ya examinado, y á falta de estos por el establecimiento de dos turnos, uno para la antigüedad y otro para el mérito probado por medio de concurso, nombrando para las plazas de entrada á los que por medio de la oposicion hayan probado su aptitud.

Por estas y otras razones el Ministro que suscribe presenta á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1873.

El Ministro interino de Ultramar,  
**Joaquín Gil Berges.**

## DECRETO.

El Gobierno de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar en Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad en las provincias de Ultramar constituirá una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen serán inamovibles, formando un cuerpo que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

1.º Los de Jefe de Administracion, Jefe de Negociado y Oficial del departamento de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

2.º Los de Jefe de Administracion, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenaciones generales de Pagos de Cuba y Filipinas.

3.º Los de Contador, Oficial y Auxiliar del Tribunal territorial de Cuentas del Archipiélago filipino.

4.º Los de Jefes de Negociado ó Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales encargadas en las provincias de Ultramar de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con excepcion del personal de las oficinas de Aduanas, que se rige por los decretos de 9 de Diciembre de 1869 y 28 de Setiembre de 1870.

5.º Los de Contador é Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando también las Administraciones de Aduanas.

6.º Los de Contador de las Fábricas de cigarros de Filipinas y de la Casa de Moneda de Manila.

7.º El de Interventor del almacén general de primeras materias de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de Filipinas; el de Jefe de la Intervencion de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

8.º Todos los que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos, y cuyo carácter pericial se determine por el Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 3.º Forman desde luego el *Cuerpo de Contabilidad*

*administrativa de Ultramar*, con los derechos que este decreto les reconoce, los empleados que en la actualidad desempeñan en propiedad los destinos expresados en el artículo anterior, y serán comprendidos en un escalafon que se formará inmediatamente á este efecto con la categoría y por el orden de antigüedad que indiquen sus respectivos títulos, sin perjuicio de acreditar oportunamente su aptitud por medio de exámenes en el término de un año desde la publicacion de este decreto.

Las vacantes que ocurran durante este período se proveerán precisamente en empleados cesantes que hayan servido destinos de Contabilidad de Ultramar expresados en el artículo anterior, con la categoría correspondiente á la vacante y sin ninguna circunstancia desfavorable respecto á su probidad, celo é inteligencia, quedando sometidos á la misma prueba de aptitud.

Art. 4.º Pertenece también al *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda, todos los empleados que habiendo servido con probidad, celo é inteligencia destinos de los mencionados en el art. 2.º acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.º Trascurrido el año de que tratan los dos artículos anteriores, se formará el escalafon general del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en cada clase á todos los empleados en servicio activo y excedentes que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º tengan este derecho.

Las vacantes que desde entónces ocurran se proveerán precisamente en los excedentes de las categorías respectivas, si los hubiere; en su defecto serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, para lo que se establecerán dos turnos; el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo los que se consideren con este derecho, no se podrá entrar en el mismo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de Contabilidad de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º A ningún individuo del cuerpo se obligará á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría, si bien el Gobierno podrá trasladarlos y conferirles las comisiones que estime oportunas en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 9.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública, ó quisieran permanecer temporalmente fuera del servicio activo, ó de opcion á él, dando oportuno conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar, no perderán sus derechos en el cuerpo, al que podrán volver en el plazo improrogable de dos años; pero á su vuelta ingresarán con la categoría que tuvieran al salir, ocupando en su clase el lugar que por su antigüedad en ella les corresponda.

Art. 10. Las correcciones que se impongan á los funcionarios del cuerpo de Contabilidad por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y la forma de imponerlas se determinarán en el reglamento.

Art. 11. Los derechos pasivos de los empleados del cuerpo de Contabilidad de Ultramar regirán por las leyes de la Península.

Dado en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro interino de Ultramar,  
**Joaquín Gil Berges.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de la concesion otorgada en 1867 á D. Miguel Roselló para derivar del rio Jarama la cantidad de 1.000 litros por segundo con destino al riego de la finca titulada *El Porcal*, sita en el término de Vaciamadrid, de la cual era propietario:

Vista la solicitud elevada en 11 de Agosto próximo pasado por D. José Beronda, dueño actualmente de la citada finca, en la cual pide que se le otorgue igual concesion para el riego de su propiedad con las propias condiciones con que lo fué al primer concesionario, obligándose á aprovechar todas las obras ejecutadas con arreglo á lo que expresa el art. 204 de la ley de Aguas:

Vista la solicitud de D. Sebastian Moro subrogado en los derechos y obligaciones de D. Miguel Roselló respecto

á la referida concesion, en cuya solicitud, fecha 26 de Agosto, pide que se deje sin efecto la orden del Gobierno de la República de 1.º del propio mes por la cual se declaró aquella caducada ó que en otro caso se otorgue de nuevo á su favor:

Vistas las comunicaciones remitidas á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado respecto á los perjuicios que para los riegos dependientes de la acequia del Jarama puede ocasionarse derivando aguas del rio en la parte anterior á la presa de dicha acequia:

Resultando que la orden de 1.º de Agosto declarando la caducidad de la concesion otorgada en 1867 á D. Miguel Roselló por falta de cumplimiento de las condiciones de la misma ha sido dictada con sujecion á las prescripciones legales y previos los informes oportunos:

Considerando que la importancia de las obras y de los riegos que se trata de establecer es exactamente la misma en las peticiones de D. José Beronda y de D. Sebastian Moro; y por lo tanto que corresponde otorgarla al primero de dichos peticionarios que tiene la prioridad:

Considerando que además de esta circunstancia, la de ser Beronda dueño de las tierras que han de regarse y lindan con el rio es decisiva para dar la preferencia á su proposicion sobre la de D. Sebastian Moro, que pide las aguas para regar tierras ajenas vendiéndolas mediante un cánón ó de otro modo cualquiera:

Considerando que conforme á lo prescrito en el art. 204 de la ley de Aguas el nuevo concesionario puede aprovechar las obras ejecutadas por el anterior, y por consecuencia llevarlas á término con arreglo al proyecto que ha servido para las propias obras, y que respecto de las ejecutadas en los terrenos cuya concesion llevaba consigo la del aprovechamiento del agua ya caducada, no puede oponerse el primer concesionario á que se utilicen reintegrándole de su valor:

Considerando que puede otorgarse la concesion sin perjuicio de los riegos dependientes de la acequia del Jarama, propia del Estado, expresando la condicion de dejar á salvo los aprovechamientos existentes y de utilizar la cantidad de agua que se solicita del sobrante que el caudal del Jarama tenga despues de dejar libre la dotacion de la referida acequia:

Considerando que en la escritura de venta otorgada por el Estado, de cuya procedencia es la finca *El Porcal*, se expresa la circunstancia de que se riega con el Jarama:

Considerando que la dotacion de la expresada acequia no está fijada cual corresponde segun el art. 197 de la ley de aguas:

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara subsistente la orden del Gobierno de la República de 1.º de Agosto próximo pasado por la cual se declaró caducada la concesion otorgada en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló para que derivase del rio Jarama el volumen de 1.000 litros de agua por segundo con destino al riego de su heredad denominada *El Porcal*.

2.º Se autoriza á D. José Beronda, vecino de Madrid, dueño actualmente de la expresada finca, para que, dejando á salvo los aprovechamientos antiguos de la acequia del Jarama, utilice del caudal sobrante del rio Jarama el volumen de 1.000 litros por segundo en el riego de su propiedad, cuya extension es de 910 hectáreas, sin tener derecho á reclamacion si al rio, en las épocas del estiaje, despues de satisfacer los aprovechamientos existentes, no le quedasen utilizables los 1.000 litros por segundo.

3.º Se autoriza al nuevo concesionario para aprovechar las obras ejecutadas por el anterior, llevándolas á término con sujecion al proyecto aprobado para la concesion caducada; entendiéndose que el primer concesionario no podrá oponerse á que se utilicen las obras construidas sobre terrenos de dominio público, del Estado ó del comun, reintegrándole de su valor á juicio de peritos; y que si lo hiciese respecto de las restantes construidas en terrenos de su propiedad, el nuevo concesionario presentará el proyecto oportuno en sustitucion del que corresponde á estas últimas.

4.º Se dará principio á las obras en el término de dos meses desde la fecha de esta autorizacion, ó desde la aprobacion del proyecto en su caso, y se terminarán en el de un año, contado del propio modo, debiendo ejecutarse bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Se dictarán las disposiciones oportunas para que se fije la dotacion de la acequia del Jarama conforme á lo prevenido en el art. 197 de la ley de Aguas.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo de la Diputacion provincial de Canarias elevando á 3.000 pesetas anuales el sueldo de los Catedráticos numerarios de aquel Instituto de segunda enseñanza; el Gobierno de la República ha dispuesto se haga público, por medio de la GACETA DE MADRID, el loable celo y grande interés que la referida corporacion manifiesta con el citado acuerdo en favor de la segunda enseñanza, y que se expidan las confirmaciones y títulos respectivos, á D. Sebastian Alvarez, de Catedrático numerario de Latin y Castellano del mencionado Instituto; á D. Vicente Mompó, de Historia Natural y Fisiología é Higiene; á D. José Trujillo y D. Quintin Benito, de Matemáticas, y á D. José Fernandez Brito, de Física y Química; cuyos sueldos deberán percibir desde el dia 1.º de Julio de 1874.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Habiéndose padecido una equivocacion en la siguiente orden publicada en la GACETA del dia 17 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: En atencion al estado de guerra que aflige á las provincias de Murcia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; y tomando en consideracion que muchos de los que han solicitado concesiones en aquellas comarcas mineras han de encontrar obstáculos extraordinarios, y las más veces insuperables para cumplir las obligaciones que la ley les impone en la tramitacion de los expedientes; el Gobierno de la República, deseoso siempre de evitar perjuicios y de amparar dentro de la justicia los derechos y aspiraciones de los industriales, en virtud de las reclamaciones hechas al efecto ha tenido á bien declarar que desde esta fecha en las cinco provincias citadas queden suspensos todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitacion de expedientes de minas; pudiéndose sin embargo activar aquellos en que así lo deseen los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de 23 de Setiembre último arreglando la facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, Seccion de Ciencias naturales, y resultando vacantes las cátedras de Entomología, Organografía y Fisiología vegetales y Geología; el Gobierno de la República, en virtud de lo prevenido en el art. 4.º del citado decreto, ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion con arreglo á las prescripciones del reglamento de 1.º de Junio.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Bayona ha dado parte á este Ministerio del fallecimiento ocurrido en el hospital de aquella ciudad el dia 13 del actual del súbdito español Domingo Acarregui, natural de Lequeitio, casado, de 26 años de edad, dueño patron del lanchon *Joven Alfredo*, de la matricula de Bilbao.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

El Cónsul de España en Nápoles participa á este Ministerio que, víctima del cólera, el dia 24 del pasado Noviembre falleció abintestado en aquella ciudad y casa de Nuestra Señora de Monserrat el Sacerdote Benedictino D. Toribio Pujol, de 38 años de edad y natural de San Felú de Payarols, provincia de Girona; dejando unos 60 volúmenes de obras morales y religiosas y 200 liras en papel-moneda del pais, que han sido depositadas en aquel Consulado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaria general.

Habiéndose determinado por decreto de esta fecha que el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal conste de 25 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1875, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo con arreglo á lo prescrito en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Enero próximo al Fiscal de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partido de nacimiento.

2.º Certificacion del título de Licenciado, expedida por el Ministro de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificacion de conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio.

Podrán presentar además los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 140 de la ley provisional orgánica.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—El Secretario general interino, Cayetano Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones y Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 33 premios mayores de los 3.200 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
40.014	1.500.000	Sevilla.
7.266	500.000	Zaragoza.
40.213	250.000	Barcelona.
11.244	125.000	Madrid.
14.393	125.000	Idem.
49.617	50.000	Oviedo.
5.193	50.000	Madrid.
4.046	50.000	Badajoz.
3.783	50.000	Barcelona.
42.818	50.000	Valladolid.
41.733	50.000	Madrid.
43.992	50.000	Reus.
46.489	50.000	Madrid.
7.778	50.000	Idem.
49.354	50.000	Barcelona.
42.605	25.000	Cádiz.
19.561	25.000	Madrid.
5.377	25.000	Barcelona.
14.804	25.000	Idem.
7.099	25.000	Idem.
569	25.000	Puenteáreas.
4.868	25.000	Madrid.
49.534	25.000	Zaragoza.
42.260	25.000	Sevilla.
5.030	25.000	Puenteáreas.
44.824	25.000	Bilbao.
49.347	25.000	Madrid.
48.533	25.000	Sevilla.
44.182	25.000	Santander.
6.989	25.000	Badajoz.
43.609	25.000	Madrid.
40.971	25.000	Pontevedra.
6.348	25.000	Madrid.
7.080	25.000	Badajoz.
44.750	25.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfaña.

Doña Eulogia Huerta, hija de D. Jesús, Miliciano nacional de la villa de Torrenueva.

Doncellas.

Brígida Alcolea de Fermin, del Hospicio.  
Mamerta Agustina Lopez de Gaspar, de id.  
Bernardina Plautilla Gadea de José, de id.  
Florencia Valeárcel de Manuel, de id.  
Cirila Fernandez de Juan, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1873.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á razon de 3 pesetas; distribuyéndose 787.500 pesetas en 1.742 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
2..... de 40.000.....	20.000
3..... de 5.000.....	15.000
35..... de 2.500.....	87.500
1.400..... de 300.....	420.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 2.950 para el número anterior y posterior al del premio mayor.....	5.900
<b>4.742</b>	<b>787.500</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas

se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente le efectuada los sorteos se expone el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.

**Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.081.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enjuiciados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
432063	Ayuntamiento de Armiñon (Alava)	Octubre 1865	450'476
432064	Idem de Bargaeta	Idem id.	450'476
432065	Idem de Cereceda	Diciembre id.	438'667
432066	Idem de Espinosa de Cervera	Agosto id.	46
432067	Idem de Fresnillo de las Dueñas	Idem id.	46
432068	Idem de Fresno Riotiron	Setiembre id.	4327'436
432069	Idem de id.	Marzo 1866	54'400
432070	Idem de Fontioso	Octubre 1865	33'600
432071	Idem de Fuentecen	Enero 1866	4'120
432072	Idem de Fuentodra	Noviembre 1865	47'995
432073	Idem de Fresno de Rodilla	Idem id.	40'267
432074	Idem de Gredilla de la Polera	Marzo 1866	75'761
432075	Idem de Gamonal	Noviembre 1865	69'333
432076	Idem de Hinojar Riopisuerga	Diciembre id.	37'973
432077	Idem de Hinojar del Rey	Enero 1866	27'200
432078	Idem de Iglesias	Diciembre 1865	202'667
432079	Idem de Ireio	Setiembre id.	88
432080	Idem de Iglesia Rubia	Octubre id.	220'267
432081	Idem de Ibeas de Juarros	Idem id.	423'307
432082	Idem de Inestrosa	Mayo 1866	6'667
432083	Idem de Icedo	Marzo id.	421'067
432084	Idem de Muegas	Octubre 1865	450'476
432085	Idem de Nebreda	Agosto id.	48'106
432086	Idem de id.	Enero 1866	2'720
432087	Idem de Nava de Roa	Diciembre 1865	373'333
432088	Idem de Revilla del Campo	Agosto id.	49'120
432089	Idem de Roquetas	Setiembre id.	487'493
432090	Idem de Rebolledillo	Noviembre id.	538'596
432091	Idem de id.	Diciembre id.	21'333
432092	Idem de Robledo Temiño	Octubre id.	24'002
432093	Idem de Rabé de los Escuderos	Noviembre id.	65'473
432094	Idem de Santa María del Campo	Julio id.	98'667
432095	Idem de id.	Agosto id.	40'134
432096	Idem de San Turde	Julio id.	4'904
432097	Idem de Sotillo de Rivera	Idem id.	43'733
432098	Idem de id.	Diciembre id.	306'027
432099	Idem de Soto de Bureba	Julio id.	48'460
432100	Idem de Sotragero	Agosto id.	863'780
432101	Idem de San Vicente del Valle	Idem id.	45'520
432102	Idem de Solarana	Setiembre id.	37'383
432103	Idem de id.	Noviembre id.	34'067
432104	Idem de Santa Cecilia	Octubre id.	46'640
432105	Idem de Santillan	Idem id.	85'440
432106	Idem de Sotopalacios	Idem id.	70'442
432107	Idem de Santa Olalla del Valle	Idem id.	565'867
432108	Idem de Santa Cruz del Tozo	Idem id.	45'691
432109	Idem de Susinos	Noviembre id.	4'470
432110	Idem de id.	Diciembre id.	223'072
432111	Idem de Saldaña de Burgos	Idem id.	715'414
432112	Idem de Sandoval de la Reina	Idem id.	24
432113	Idem de Santa María Rivaredonda	Idem id.	209'173
432114	Idem de San Millan de Juarros	Idem id.	313'600
432115	Idem de Santa María Anamuñoz	Octubre id.	387'733
432116	Idem de San Esteban	Idem id.	450'476
432117	Idem de Santibañez de Esgueva	Noviembre id.	34'667
432118	Idem de Sordillos	Diciembre id.	423'734
432119	Idem de Salazar de		

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
432120	Amaya	Noviembre 1865	456'800
432121	Ayuntamiento de San Martin de Rubiales	Idem id.	490'604
432122	Idem de Sotillo de Rioja	Idem id.	85'333
432123	Idem de San Quirce Riopisuerga	Idem id.	406'773
432124	Idem de Tórtolos	Julio id.	80
432125	Idem de id.	Octubre id.	588'461
432126	Idem de Trashaedo	Julio id.	5'387
432127	Idem de Tobar	Noviembre id.	450'528
432128	Idem de id.	Diciembre id.	39'752
432129	Idem de Treviño de Miranda	Noviembre id.	482'400
432130	Idem de Tamaron	Idem id.	728'266
432131	Idem de Torreclara	Octubre id.	28'907
432132	Idem de Talamillo del Tozo	Noviembre id.	47'334
432133	Idem de Villanueva de Gumiel	Junio id.	41'200
432134	Idem de Villanueva de Oca	Noviembre id.	43'600
432135	Idem de Villascobedo	Diciembre id.	107'200
432136	Idem de Villangomez	Idem id.	42'667
432137	Idem de Valles de Palenzuela	Mayo 1866	66'080
432138	Idem de Villanueva Rioubierna	Idem id.	46'556
432139	Idem de Vasconsillos del Tozo	Febrero id.	409'333
432140	Idem de Zaldueño	Julio 1865	283'158
432141	Idem de id.	Noviembre id.	65'600
432142	Idem de id.	Diciembre id.	408'267
432143	Idem de Zael	Noviembre id.	479'321
432144	Idem de Zarzosa Riopisuerga	Diciembre id.	620'017

PROVINCIA DE TOLEDO.			
432144	Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar	Octubre 1865	216'272
432145	Idem de id.	Noviembre id.	431'200
432146	Idem de Toboso	Agosto id.	8'075
432147	Idem de Villamuelas	Setiembre id.	21'387
432148	Idem de id.	Octubre 1866	1.494'884
432149	Idem de id.	Enero 1868	433'334

PROVINCIA DE VALENCIA.			
432150	Ayuntamiento de Agullent	Agosto 1868	80'692
432151	Idem de id.	Idem 1869	421'040
432152	Idem de Bocairante	Setiembre 1865	483'464
432153	Idem de id.	Idem 1866	483'464
432154	Idem de id.	Mayo 1867	80'458
432155	Idem de id.	Agosto id.	466'666
432156	Idem de id.	Setiembre id.	483'464
432157	Idem de id.	Diciembre id.	321'066
432158	Idem de id.	Mayo 1868	80'458
432159	Idem de id.	Agosto id.	450'490
432160	Idem de id.	Diciembre id.	321'066
432161	Idem de id.	Mayo 1869	420'240
432162	Idem de id.	Noviembre id.	481'600
432163	Idem de id.	Mayo 1870	72'160
432164	Idem de id.	Junio id.	48'080
432165	Idem de Fuente de la Higuera	Enero 1867	46
432166	Idem de id.	Noviembre id.	73'151
432167	Idem de id.	Diciembre id.	46
432168	Idem de id.	Idem 1868	46
432169	Idem de Mogente	Agosto 1867	29'333
432170	Idem de id.	Octubre id.	9'236
432171	Idem de Mogente	Noviembre id.	30'836
432172	Idem de id.	Agosto 1868	29'333
432173	Idem de id.	Noviembre id.	30'836
432174	Idem de Montesa	Diciembre id.	9'236
432175	Idem de Mogente	Julio 1869	44
432176	Idem de id.	Junio 1870	44

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República fecha 2 de Junio último, ha acordado fijar el precio del frasco de azogue (tres arrobas) para los industriales del país que lo soliciten durante el mes actual en la cantidad de 408 pesetas 45 céntimos, precio medio de aquel artículo en el mercado de Londres, con deducción del 40 por 100.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—El Director general, P. S., José María Perez Cossío.

**Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.**

Autorizada esta Direccion general por el Gobierno de la República en orden de 26 de Noviembre último á fin de adquirir en pública subasta el carbon mineral que se calcula necesitar para el alumbrado por gas en el Palacio Nacional y sus dependencias por el término de un año, la propia Direccion ha dispuesto se lleve á efecto la expresada licitacion con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el mismo Gobierno que á continuacion se inserta, y cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, á la una de la tarde.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Director general, José María Maury.

**Pliego de condiciones facultativas, administrativas y económicas bajo las cuales se saca á subasta pública el abastecimiento de hullas ó carbones de piedra durante un año para la elaboracion del gas de alumbrado de Palacio y sus dependencias.**

- 1.º Se subasta públicamente el suministro de 800 toneladas de hulla ó carbon de piedra que próximamente se consideran necesarias durante un año para la elaboracion del gas del alumbrado de Palacio y sus dependencias.
- 2.º Este mineral deberá reunir todas las condiciones de los que son reconocidos como de superior calidad para esta clase de industria; debiendo entregarse en esta Fábrica perfectamente cribado y seco, sin la menor alteracion en su clase y siendo de un negro craso, de laminado brillante, desprovisto de todo cuerpo extraño que le perjudique, como tierras, squistos ó cayuelas &c., en términos que en su destilacion no pueda desprender otros gases que carbono, hidrógeno, oxígeno y ázoe en proporciones convenientes, y siendo su densidad ó peso específico por lo ménos de 1'33 á 1'40, fácil á la depuracion y pu-

rificacion, ó sea desprendimiento de los gases impuros, sales amoniacales y materias bituminosas; y finalmente, que des- prensa un cok que, aunque compacto, denso, granulento, brillante y de gran potencia calórica, no exceda de una proporcion de un 43 por 100 cuando la destilacion se ha verificado por completo á la temperatura del rojo cereza, produciendo el gas una luz tan clara y brillante como pueda apetecerse.

3.º Se admiten indistintamente proposiciones para carbones, tanto nacionales como extranjeros, siempre y cuando unos y otros puedan rendir en su destilacion unos 10.000 piés cúbicos de gas por tonelada métrica en los ensayos que previamente se han de hacer por el facultativo Director de la Fábrica; mas como el resultado de estos minerales es siempre muy vario é inapreciable en los cortos límites de un ensayo, y aun para el objeto pudiera el proponente presentar mineral elegido ó abonado con mezcla de materias extrañas, el contrato tendrá de hecho en todas sus partes el carácter de provisional durante los cuatro primeros meses, á contar desde el día que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, cuyo plazo espirado se le dará el carácter de definitivo, ó bien se anulará á juicio de esta Direccion general, oído el parecer del Director facultativo, sin que por tal causa tenga derecho el contratista á reclamar cantidad alguna por razon de perjuicios más que la del importe del mineral que tenga entregado.

4.º A medida que el contratista vaya entregando los pedidos que mensualmente se le hagan en la forma que luego se expresará, serán examinados por el Arquitecto conservador de esta Direccion general, como Director facultativo de la Fábrica, ó persona en quien el mismo delegue, desechándose de hecho todo aquel mineral que no cumpla con las condiciones expresadas por cualquiera causa que sea, procediéndose de la misma manera con el que se presente mojado ó húmedo, aun cuando este defecto lo haya adquirido al conducirlo á la Fábrica, sustituyéndole en el acto el contratista por otro de recibido, sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ningun género: si no le sustituyese inmediatamente, la Direccion adquirirá á cargo del contratista la cantidad desechada, sin derecho en este caso á que se le rebaje el menor precio á que pudiera adquirirse, y con obligacion de abonar el exceso de precio si subiese del tipo del remate.

5.º El precio tipo máximo en que se saca á subasta la tonelada métrica de este mineral es en proporcion á sus bondades dependientes de la localidad de donde procedan, clasificados por lo tanto del modo siguiente: para los ingleses ó de cualquier otro país extranjero que sean de igual ó mejor calidad, á 57 pesetas: para los procedentes de las minas nacionales de Belmez y Espiel, en la provincia de Córdoba, á 56 pesetas; y finalmente, para los procedentes de los criaderos de Mieres, Langreo, Avilés &c., en las provincias de Oviedo y Leon, ó de cualquiera otra localidad, á 49 pesetas, puestos todos en la carbonera de esta Fábrica del gas, y por tal libres de todo otro gasto para esta Direccion.

6.º Segun se expresa en la condicion 4.º, el contratista deberá entregar en Fábrica los pedidos de mineral que mensualmente se le hagan en el improrogable plazo de 48 horas, á contar desde el momento de recibir la orden del Arquitecto conservador de esta Direccion, procediéndose acto continuo á examinar el mineral para los fines expresados; y supuesto de recibido, se procederá al peso ante su presencia para la recepcion definitiva, expidiéndose por el encargado de la Fábrica certificación duplicada expresiva de la cantidad recibida, con el conforme del contratista; obrando un ejemplar en el expediente de la Direccion, y el otro se entregará al contratista como único documento comprobante para el abono de su importe, el que se satisfará dentro de cada una de las semanas inmediatas á la presentacion de las cuentas.

7.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Director general del Patrimonio y bajo su presidencia el día 7 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, con asistencia del Arquitecto-conservador como facultativo, y del Notario del ramo como actuario de la subasta.

8.º No se admitirán proposiciones que no cubran los tipos de subasta consignados para cada uno de los carbones; y el día y hora señalado para la misma que el Sr. Presidente la declare abierta, se presentarán los proponentes con sus respectivos pliegos cerrados, expresando su proposicion con arreglo al adjunto modelo y con sus respectivos resguardos que acrediten haber depositado previamente por via de fianza en la Tesorería Central de Hacienda pública la cantidad de 1.500 pesetas; siendo devueltos los resguardos de estos depósitos una vez terminado el remate á todos los licitadores, excepto el que correspondiere al que le sea adjudicado, que se conservará en la Direccion como garantía ó fianza hasta que haya espirado el plazo del año por el que otorgue la escritura de compromiso para los fines que se expresan en las demás condiciones, y después de haber elevado dicha fianza hasta el 40 por 100 del tipo fijado al carbon que subaste, ó más bien hasta la cantidad de 4.560 pesetas para el tipo de 57 pesetas; á la de 4.480 pesetas para el tipo de 56 pesetas, y á la de 3.920 para el tipo de 49 pesetas.

9.º La Direccion se reserva el derecho de desear todas las proposiciones, caso de no considerar ninguna aceptable; pero si por el contrario resultasen dos ó más iguales y aceptables para carbones de estas ó distintas procedencias, se abrirá entre sus autores licitacion en el acto por pujas de 50 céntimos de peseta por tonelada con relacion al tipo ofrecido en cada clase de hulla ó carbon durante un cuarto de hora, adjudicándose en el acto á quien haga mayor economia, estimándose esta con relacion tambien á los tipos máximos fijados en la condicion 5.º El remate, sin embargo, no se tendrá por definitivo hasta que haya merecido la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

10.º En el improrogable plazo de los ocho dias inmediatos á la aprobacion definitiva de la subasta el rematante formalizará la escritura correspondiente; cuyos gastos, así como los de las copias necesarias á esta Direccion general, serán de su cuenta, como asimismo cualquiera otro que pueda ocurrir en la subasta.

11.º Si trascurrido el plazo que se señala al rematante en la condicion anterior para otorgar la escritura no lo efectuase por cualquiera causa que fuese, perderá de hecho el importe del depósito que hubiese constituido, sin perjuicio además de quedar sujeto á la responsabilidad administrativa á que diere lugar si llegase á rescindir el contrato, verificándose lo mismo cuando por las faltas en su servicio en cualquiera época se creyese imprescindible á juicio de esta Direccion llevar á cabo dicha rescision.

12.º El contrato es personal, y por lo tanto el rematante no podrá traspasarlo á ninguna otra persona: tampoco podrá ausentarse de esta capital sin dejar previamente con amplios poderes quien le represente, dando de ello oportuno conocimiento á esta Direccion general; y de no hacerlo así, se entenderá abandona su compromiso, quedando por lo tanto sujeto á las propias consecuencias mencionadas en la condicion anterior.

13.º El rematante queda obligado en cualquier cuestion que se promueva sobre la inteligencia, validez y cumplimiento del contrato á las decisiones de la Direccion del Patrimonio, pu-

diendo acudir en alzada de las mismas al Ministerio de Hacienda y utilizar la vía contenciosa.

14. No se admitirán a la licitación los que no estén en el pleno goce de los derechos civiles con capacidad para contratar, ni á los deudores del Estado en el concepto de segundos contribuyentes.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

16. Queda responsable el contratista de cuantos perjuicios puedan sobrevenir al servicio de la Fábrica en los que se le reconozca como autor, bien por los retrasos en la remisión de los pedidos que se le hagan, bien por ser el mineral inadmisiblemente &c.; quedando por lo tanto sujeto á las consecuencias que se mencionan en la condición 11.

17. Espirado el plazo del año del compromiso, y cumplidas por el rematante todas las condiciones del contrato, se le liquidarán sus cuentas y devolverá el resguardo del depósito que constituyó como fianza, á tenor de la condición 8.<sup>a</sup>

18. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

19. Se considerará como parte integrante de este pliego, para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran necesitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1872 y la instrucción de 15 de Setiembre del propio año.

20. Serán desechadas todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

21. Una vez terminado el contrato, habrá de quedar indispensablemente una existencia de combustible en la Fábrica, suficiente para el consumo de dos meses.

22. Una vez aprobada la subasta y á los 10 días de notificado el rematante, este estará en el caso de observar la condición 6.<sup>a</sup>, quedando sujeto en todas sus partes á lo que en el mismo se determina; siendo además de su cuenta y riesgo las medidas que por la Dirección se adopten á fin de procurar el carbon necesario para la fabricación del gas para el alumbrado, caso de que diere lugar á ello.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., provincia de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en..... del actual, y de las condiciones facultativas, económicas y administrativas que se exigen para suministrar carbon de piedra ó hulla para el alumbrado por gas del Palacio y demás dependencias, se comprometo á tomar á su cargo y cuenta este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, suministrando la tonelada de carbon procedente de las minas de la provincia.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro de carbon.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á lo que determina la ley de 29 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy ante la Junta el sorteo de 140 obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 20.000 reales cada una, que corresponde amortizar en el presente año, conforme á lo prevenido en la misma ley.

21	4.913	4.104	6.017	8.456
58	1.960	4.410	6.067	8.304
519	2.015	4.469	6.122	8.206
570	2.126	4.492	6.136	8.311
592	2.211	4.234	6.254	8.335
596	2.257	4.421	6.276	8.379
635	2.516	4.722	6.317	8.380
734	2.560	4.773	6.376	8.490
768	2.589	4.777	6.393	8.598
825	2.640	4.919	6.673	8.635
839	2.720	5.017	6.724	8.731
845	2.838	5.039	6.824	8.773
868	2.863	5.076	6.838	8.805
936	2.884	5.092	6.877	8.806
1.063	2.925	5.121	6.898	8.816
1.070	3.035	5.264	7.438	8.920
1.136	3.103	5.333	7.203	9.026
1.215	3.170	5.377	7.261	9.065
1.271	3.305	5.617	7.296	9.065
1.274	3.337	5.654	7.318	9.072
1.404	3.485	5.683	7.429	9.209
1.409	3.502	5.776	7.519	9.508
1.453	3.644	5.803	7.575	9.581
1.456	3.721	5.813	7.819	9.669
1.521	3.924	5.827	7.850	9.766
1.594	3.983	5.847	7.963	9.964
1.667	3.998	5.925	8.013	10.045
1.678	4.059	5.971	8.076	10.158

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Nicolás Cabañas.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por grupos, y en cada uno por orden alfabético de provincias, de los expositores de España.

DÉCIMOSÉTIMO GRUPO.

MARINA.

NUMERO del registro.	EXPOSITORES.	PROVINCIA.	PUEBLO.	OBJETOS EXPUESTOS.
40	D. Antonio Ochando García.....	Albacete.....	Tobarra.....	Cuerdas para maniobras de buques.
60	D. Enrique Heriz.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Modelo de un vapor de hierro de forma de mínima resistencia.
100	D. José Ricart y Giralt.....	Idem.....	Idem.....	Navegacion ortodrómica.
3 á 8, 10 y 13	D. Pedro Torres y Soto.....	Cádiz.....	Cádiz.....	Instrumentos náuticos.
19	D. Casimiro Bona.....	Coruña.....	Ferrol.....	Proyecto de compás de variacion y de marcar.
20 á 30, 33 y 34	Arsenal de.....	Idem.....	Idem.....	Instrumentos náuticos.
47 á 49	Depósito Hidrográfico.....	Madrid.....	Madrid.....	Coleccion de Atlas, cartas, planos, derroteros &c.
115 á 172, 346, 374	Museo Naval de.....	Idem.....	Idem.....	Aparejos para la pesca; modelo y planos de los cuatro reducidos de la fragata <i>Almansa</i> , y modelo de un timon articulado.
298	D. José de Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....	Diccionario marítimo español.
313	D. Cesáreo Fernandez Duro.....	Idem.....	Idem.....	Armas humanitarias; salvamento de naufragos.
374	Biblioteca central de Marina.....	Idem.....	Idem.....	Catálogo de la Biblioteca central de Marina.
887	D. Martín Ferreiro.....	Idem.....	Idem.....	Almanaque marítimo y Anuario de mareas en las costas de España.
938	D. Cecilio de Lora.....	Idem.....	Idem.....	Plano y documentos relativos á un codaste y timon provisionsl.
1.661	D. Escelástico Ibarra.....	Idem.....	Idem.....	Timon articulado.
215 y 216	Fábrica de jarcias de.....	Murcia.....	Cartagena.....	Lenas, cotorias, jarcias &c.
5	D. Domingo Coreho.....	Santander.....	Santander.....	Clavos de bronce para la construccion de buques, y cilindros para los mismos.
40 á 14	D. Manuel Cuadrado.....	Sevilla.....	Sevilla.....	Modelos de efectos para la pesca.
4	D. Guillermo y D. José Tudury.....	Baleares.....	La Torre.....	Modelos de embarcaciones, aparejos y piezas de construccion.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Marcelino Bautista.—V.º B.º—El Presidente, Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA GENERAL.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de todo el tocino y manteca de cerdo necesaria para el consumo de un año en los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el tocino lardo añejo y manteca de cerdo que se necesite sin limitacion alguna por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Secretaría general, para el consumo de los expresados establecimientos.

2.º Ambos artículos serán por lo ménos de igual calidad á los mejores que se expendan al público: habrán de tener precisamente buen olor y sabor; no admitiéndose por consiguiente los que al tiempo de la entrega no se hallen en perfecto estado de conservacion, y la manteca derretida, fresca, sin sal, pura y sin la menor mezcla de otras grasas ó materias extrañas, siendo entregados en el establecimiento por cuenta del contratista libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.º La subasta tendrá lugar el día 8 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en la Secretaría general, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Secretario general ó el que haga sus veces.

4.º Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Ilmo. Sr. Secretario general la víspera de su celebracion en pliego reservado, que se conservará en dicha dependencia, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en..... de..... por el Ilmo. Sr. Secretario general, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el tocino y la manteca á los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y de Santa Isabel de Leganés al precio siguiente:

El tocino á..... pesetas..... céntimos el kilogramo.

La manteca á..... pesetas..... céntimos el kilogramo.»

Las cantidades se escribirán en letra legible, y se expresarán por pesetas y céntimos de peseta únicamente.

6.º Se admitirán proposiciones para Madrid y Leganés separadamente; pero será preferida la que comprenda las dos, con tal que cada uno de los precios propuestos en estas no resul-

ten ménos ventajosos que aquellos, y que no excedan en ningún caso de los precios fijados en los pliegos reservados.

7.º Asimismo se admitirán proposiciones para la contratacion por separado de cada uno de los artículos que se sacan á subasta.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas como garantía provisional respecto de los licitadores para Madrid; y respecto á los que la tomen para Leganés se acreditará la entrega de 750 pesetas en efectivo en ambos casos.

9.º No serán admisibles ni en una ni en otra subasta las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en los referidos pliegos reservados de que habla la condición 4.º

10.º Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condición 5.º

11.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantida con el depósito, segun los casos que se expresan en la condición 8.º

12.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion de Beneficencia todos los días desde las doce de la mañana del en que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos* y *GACETA DE MADRID* hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condición 8.º, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13.º En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago y resguardo por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14.º En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á la

licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

15.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

16.º La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Seccion general de Beneficencia hasta tanto que sea aprobado por la Superioridad y adjudicado el remate definitivamente.

17.º Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes; hecho lo cual se devolverá la fianza provisional.

18.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

19.º Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precios hospitales, á suministrar los artículos objeto de esta subasta que sean necesarios para el establecimiento suprimido hasta el día que esto tenga lugar, siempre que sea ántes de haber finalizado el término de la contrata.

20.º Si no entregare dichos artículos dentro del término que al efecto se le fije por el Director del establecimiento, ó los que presentare no reuniesen las condiciones expresadas en este pliego á juicio del mismo Director ó personas que designe, se procederá á comprar otros que las reúnan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el asentista.

21.º Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Secretaría general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Secretaría general para su resolu-

cion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

22. Luego que haya terminado el contrato y acreditado por medio de certificación del Director que no resulta responsabilidad alguna al rematante, se cancelará la fianza expresada en la condición 17.

23. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la inserción de este pliego en el Diario de Avisos, son de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Búrgos.

Hago saber que presentado en concurso voluntario de acreedores D. Francisco Perez Santos, vecino de esta capital, y por medio del precedente edicto se cita y emplaza á aquellos que se crean con derecho á los bienes del mismo á fin de que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en indicado juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Búrgos á 19 de Diciembre de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez. X—754

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia del partido de Illescas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesión de la herencia de Saturia del Pozo y Gamboa, que falleció abintestado en Ujena en 1.º de Enero de 1871, para que en término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA, comparezcan á deducirle en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Se advierte que dichos autos se han incoado por D. Gervasio de la Fuente, viudo de aquella, y á nombre de sus únicos hijos Luis, Teodora y Aquilina de la Fuente y Pozo.

Dado en Illescas á 12 de Diciembre de 1873.—José María de Melgar.—El Escribano, Marceliano de la Torre. X—758

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente primer edicto á D. Mauricio Valencia para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, Escribanía de D. Federico Camacha, con el fin de que preste declaración en asunto civil promovido por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, en nombre de D. Eusebio Ceniceros.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—Gregorio Martínez Serrano.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—755

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á D. Manuel Seco de Luna, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de 40 días útiles siguientes, y horas de doce á dos, comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, piso principal, á fin de prestar una declaración á instancia de D. Juan Fernandez Nieto sobre reconocimiento de la firma de un pagaré de 40.000 rs., su fecha 31 de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Diciembre de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—757

NOTICIAS.

INTERIOR.

En Santander, según comunica el Gobernador, se ha efectuado un robo de consideración en una relojería de aquella capital. Los ladrones han sido capturados en Peñosa cuando marchaban hacia Valladolid.

Según manifiesta el Gobernador de Badajoz, el tren-correo ha llegado con bastante retraso, á consecuencia de no haber enlazado en Ciudad-Real.

SOCIEDADES.

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores poseedores de obligaciones que en el sorteo verificado en este día han salido premiados los números siguientes:

Table with 2 columns: Primera serie and Segunda serie. Lists winning numbers and amounts.

Cuarta serie.

Table with 2 columns: Del 46.701 á 46.707 and Del 46.791 á 46.800.

En su virtud, los dueños de estas obligaciones podrán presentarlas con facturas dobles todos los días no feriados, desde el 2 de Enero de 1874, para su reembolso á la par: en Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9; en París, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 23; en Bruselas, casa de los Sres. Brugmann, hijos.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—756—2

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas y obligacionistas de la misma lo siguiente:

1.º Desde el 2 de Enero de 1874 se pagará el cupon número 31 de las obligaciones á razon de reales 28'50 (frs. 7'50).

2.º A cuenta de las utilidades del ejercicio de 1873 se repartirá á las acciones desde el día mencionado un dividendo de reales vellón 66'50 (frs. 17'50) con el cupon núm. 34.

Los cupones expresados se presentarán con dobles facturas todos los días no feriados:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9; en París, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 23; en Bruselas, casa de los Sres. Brugmann, hijos.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—756—2

Sociedad de Crédito Valenciano.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado designar el día 26 de Febrero próximo para la celebración de la junta general de accionistas.

Los señores que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad 30 días ántes de la citada fecha con arreglo á estatutos.

Valencia 15 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Honorio Perera.—El Presidente, Lamberto Teruel. X—750

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15.

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la venta de la casa núm. 72 de la calle de Serrano, el Consejo de administración, en sesión de este día, ha acordado sacar á subasta la expresada finca; debiendo celebrarse dicho acto el sábado 27 del corriente, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas ante una Comisión del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 19 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—745—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 23 de Diciembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various locations like Albacete, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 17 7/8.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses, and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'65. París, á 8 días vista, 5'27.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1873.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and various meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Diciembre de 1873.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Viento, Estado del cielo, and Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Idem de certero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos, and Total.

Su peso en libras... 408.341.—Idem en kilogramos... 49.483.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudación and Pts. Cents.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Gregorio, Presbítero y mártir, y San Delfín, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—No hay funcion. Teatro de Apolo.—A las cuatro y media de la tarde.—Dios los cria y ellos se juntan.—Buenas noches, Sr. D. Simon. A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—La comediante famosa.—Caldereros y vecindad. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza. A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º.—Adriana Angot. Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Una vieja.—El loco de la guardilla.—Casado y soltero. A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno impar.—El loco de la guardilla.—Luz y sombra. Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—El Nacimiento del Mesias. A las ocho de la noche.—La misma de la tarde. Teatro Romea.—A las cuatro y media de la tarde.—Por seguir á una mujer. A las ocho de la noche.—Más vale maña que fuerza.—Don Juan de Austria.—El postillon de la Rioja. Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—La Noche Buena en el Rastro.—Cada uno en su casa.—Los cuatro maravedis.—¿Qué será, qué no será?—La sátira. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los desamparados.—Las cajas de cerillas.—Un baile por los difuntos.—La voz del corazón.